

SENTENCIA N° 41 /18

Expte. N° 146/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de *Marzo* de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **EXPRESO SAN JOSÉ S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 146/926/2017 (Expte. DGR N° 35682/376/D/2012) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez. -

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 33/17?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs. 877/881 del expediente N° 35682/376/D/2012 el contribuyente EXPRESO SAN JOSE S.A., a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 33/17 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 09.02.2017 obrante a fs. 874/875. En ella se resuelve "RECHAZAR la impugnación presentada por el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma EXPRESO SAN JOSE S.A., CUIT N° 30-61188709-0, con domicilio constituido en calle 25 DE Mayo 433, de esta ciudad, en contra del Acta de Deuda N° A 1860-2012, practicada en concepto del impuesto para la Salud Pública, confirmándose la misma" y; "DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto del Sumario instruido N° M 1860-2012".

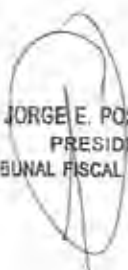
II.- El contribuyente en su Recurso presentado el 03.03.2017 a fs. 877/881 del expediente N° 35682/376/D/2012 plantea, en primer lugar, que la Administración

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tiene un análisis erróneo del "diez a quo" del plazo de la prescripción ya que sostiene que la acción del fisco para determinar el impuesto de los anticipos 01 a 11/2007 se encontraba prescripta. Manifiesta que se le reclaman diferencias de anticipos, los cuales a su entender gozan de autonomía, operando el vencimiento de cada uno de ellos en forma mensual. En consecuencia del solo cómputo de los plazos de los periodos 01 a 11/2007 resulta evidente que la prescripción de la acción del fisco para exigir el pago de dichos anticipos se produjo con anterioridad al 26/12/2012 fecha de notificación del Acta de Deuda.


Por otra parte, reconoce que la interposición del embargo preventivo por parte de la DGR en fecha 27/12/2013 interrumpe los plazos de prescripción resultando de aplicación el anterior art. 9 inc. 4 de la Ley 5.121 para el cual el embargo tiene efecto interruptivo siempre y cuando la Autoridad de Aplicación inicie el correspondiente juicio de ejecución fiscal dentro de los 300 días hábiles posteriores. Que el plazo para la caducidad de la medida cautelar se verá suspendido cuando el contribuyente interponga recurso o presentación en sede administrativa o judicial. En el caso de marras, el contribuyente formulo impugnación al Acta de Deuda en fecha 11/01/2013, con anterioridad a la fecha de interposición del embargo. Dicha impugnación no tuvo efecto suspensivo, pues al momento de su presentación no había plazo alguno de caducidad en curso ya que el embargo fue interpuesto con posterioridad al descargo. Que por lo tanto, computando el plazo de 300 días hábiles judiciales desde la efectiva traba de la medida precautoria en fecha 27/12/2013 y no habiendo la administración iniciado el correspondiente juicio de ejecución fiscal corresponde declarar caduco el embargo preventivo y en consecuencia dejar sin efecto la interrupción del plazo de prescripción para los periodos fiscales 12/2007 a 12/2010.

Seguidamente expresa que la Resolución administrativa no controvertió ni menciona los argumentos expuestos por el contribuyente sino que se avocó a analizar la cuestión de la ropa de trabajo, cuestión no planteada por éste y por lo que no puede tener otra sanción que la nulidad por carecer de motivación. Que no se puede considerar fundamento de una resolución el análisis y la transcripción de párrafos que no responden a la exposición defensiva del mismo ya que la consideración de las cuestiones planteadas hace al instituto de la fundamentación de la sentencia cuya inobservancia implica la violación del art. 18 de la C.N. Cita además resolución del T.F.N en el caso Philips Argentina S.A donde éste declara



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE COSTA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

nula la resolución por limitarse la DGI a exigir el pago del impuesto omitiendo examinar críticamente los argumentos expuestos por el contribuyente pues ello importa cercenar el derecho de defensa.

Agrega que el impuesto determinado es desajustado a derecho ya que por su actividad el contribuyente se encuentra regido por el Convenio Colectivo de Trabajo 40/89 en el cual se excluyen de la Base Imponible a los viáticos infringiendo que ante la imposibilidad de documentar el monto de los gastos que los dependientes tienen que efectuar en sus viajes durante la prestación de servicios fuera de la Empresa, queda convenido que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas. Para esto aunque el art. 106 de la Ley 20.744 dispone que los viáticos serán considerados como remuneración excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por comprobantes, expresa claramente "salvo" lo que dispongan los estatutos profesionales o convenios colectivos de trabajo. En este sentido, el CCT 40/89 establece que los viáticos no sufrirán descuentos ni carga social alguna por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes desajustándose así al derecho.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, agrega que la Resolución contiene errores respecto del análisis del beneficio alícuota 0% del decreto 3682/3. Que la administración tiene por caduco este beneficio por el supuesto mero incumplimiento del art. 3 de del mencionado decreto, esto es, incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del administrado durante periodos prescriptos o que no se encuentran firmes sin tener en cuenta que el art. 55 la Ley 4.537 de Procedimiento Administrativo de la Provincia establece como recaudos específicos que deben mediar en forma previa a la declaración de caducidad del acto administrativo: la constitución en mora en forma previa y la concesión de un plazo suplementario razonable y acorde con los inconvenientes que deba superar el administrado.

En consecuencia, el contribuyente expresa que por inobservancia de estos requisitos, la sanción de caducidad del beneficio no puede aplicarse o de haber debe revocarse en su caso, por resultar ilegítima al no ajustarse a la ley.

Por estas consideraciones solicita la nulidad de la Resolución N° D 33/2017 y el archivo de las actuaciones.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


III.- Que a fs. 1/6 del expediente N° 146/926/2017 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

Expresa en primer lugar que todos los agravios se originaron en la pretensión de normas que no resultan aplicables o que se encuentran fuera de vigencia.


Que ésta fundamentó de manera suficiente el plazo de prescripción del impuesto analizando desde el periodo más antiguo y exponiendo las causales de suspensión e interrupción del caso.

Sostiene que es el contribuyente el que yerra al considerar al impuesto de naturaleza mensual, que esto corresponde a los anticipos pero que el impuesto o tributo es sin dudas anual tal como surge del art. 344 del C.T.P al establecer *"Por las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia, los empleadores pagarán anualmente el Impuesto para la Salud Pública, conforme las alícuotas que establece la Ley Impositiva. El periodo fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos..."*. Al respecto cita fallos donde la CSJN hizo distinción entre los anticipos y el Tributo y dijo que una vez vencido el término general del gravamen o fecha de presentación de la Declaración Jurada anual, el fisco no puede reclamar el pago de anticipos ya que cesa la función que estos cumplen en el sistema tributario como pago a cuenta del Impuesto. En congruencia con esto, la DGR reclama el impuesto de los periodos fiscales 2007 a 2010 y no los anticipos como expresa el contribuyente y por lo tanto tuvo un error en el cómputo de los plazos de prescripción.

Respecto al planteo de caducidad del embargo preventivo, expresa que la norma citada por el contribuyente no se encontraba vigente por estar derogada por diferentes modificaciones en la Ley 5.121. Si bien reconoce el plazo de 60 días para la caducidad de la interposición del embargo preventivo establecido por el art. 9 inc. 4 del CTP vigente a ese momento, sostiene que este se rige por el último párrafo el cual establece que *"cuando se trataran de créditos no exigibles, el plazo comenzará a correr desde el momento en que el peticionante puede hacer valer su derecho"*. En el caso de marras, el acto administrativo se encuentra discutido, es decir, no se encuentra en condiciones de ejecutabilidad por lo que el plazo comenzará a correr desde el momento en que la cuestión adquiera firmeza no resultando entonces aplicables los plazos de caducidad del embargo planteado por el apelante.



Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En cuanto a los vicios en el procedimiento por falta de motivación contesta que la Resolución constituye una decisión expresa y precisa de la cuestión planteada y que se sustenta en la información recabada durante la inspección y el planteo impugnatorio. Aclara que respecto a la ropa de trabajo es una diferencia que se concretó por un análisis de la documentación y que la falta de cuestionamiento del apelante respecto al tema fue tomado como una aceptación tácita del concepto. Es así que no media en el caso una falta de congruencia entre los planteos impugnatorios y los fundamentos del acto en crisis sino que por el contrario la falta de cuestionamiento del concepto Ropa de Trabajo constituyó uno de los elementos aceptados por el contribuyente y permitieron sostener la labor oficiosa realizada.

Agrega que en la Resolución se aplicó lisa y llanamente la norma. Que el art. 346 del CTP vigente durante los periodos alcanzados define el concepto de Retribución como materia imponible del Impuesto para la Salud Publica dentro de la cual forma parte las Remuneraciones en especie bajo la cual se incluye a la Ropa de Trabajo.

Por ultimo respecto al decaimiento del beneficio de alícuota 0% otorgado por los Decretos 3681/3 (ME) Y 3682/3 (ME) afirma que el art. 55 de la Ley 4.537 respecto al decaimiento del beneficio rige en forma supletoria al art. 129 del CTP

cuando falte disposición específica y que para este caso existe disposición específica sobre la materia que es justamente el decreto mencionado. Por lo tanto la pérdida del beneficio opera automáticamente y de pleno derecho tal como lo tiene establecido los citados decretos en sus artículos 6° y 5° respectivamente al establecer: "La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1°, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas...".

En virtud de lo expuesto solicita a este Tribunal se dicte sentencia confirmando la Resolución N° D 33-17.

IV.- A fs. 11/12 del Expte. N° 146/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE NESTOR JIMENEZ
VOCAL

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 33-17, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, ante la solicitud de nulidad de la mencionada Resolución por contener vicios de procedimientos, notamos que la misma cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto y que fue dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43 de la Ley N° 4.537 ya que satisface todos los requisitos esenciales exigidos en la norma incluso el requisito de motivación atacado por el contribuyente. Pues, la explicitación de la causa, de las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, se encuentran contenidas en los considerandos de la misma constituyendo un acto administrativo plenamente eficaz.

Seguidamente, el contribuyente se manifiesta en contra de la acción del fisco para determinar y exigir el impuesto para la Salud Publica de los periodos 01 a 11/2007 argumentando la prescripción de los mismos. Manifiesta que se le reclaman diferencias de anticipos los cuales a su entender gozan de independencia en cuanto a su liquidación y exteriorización, no reclamándosele saldos de declaraciones juradas anuales.


Este Tribunal ya se expidió en Sentencia N° 729/2016, "Producciones del Sur SRL, Expte. N° 14.795/376/D/12" respecto de la mensualidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos (resultando extensivo también al impuesto a la Salud Pública) por los periodos fiscales anteriores al año 2012.

En el caso de marras, al tratarse de una determinación del Impuesto para la Salud Publica por los periodos fiscales 2007 a 2010, resulta de aplicación el criterio de mensualidad antes mencionado.


Zanjado este tema me avocaré al planteo de caducidad del embargo preventivo adelantando desde ya, que corresponde rechazar dicho argumento.

El contribuyente hace referencia al anterior artículo 9, inciso 4 de la Ley N° 5.121 que disponía un plazo de caducidad de 300 días hábiles judiciales a partir de la traba de cada medida precautoria.

Del análisis de la documentación obrante en autos se observa que a fs. 800 la Autoridad de Aplicación interpuso demanda de embargo preventivo en fecha



J. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

27/12/13 que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1° Nominación del Centro Judicial Capital bajo expediente N° 9.362/2013.

Por un lado, yerra el apelante en la aplicación de la norma, pues al momento de la interposición del embargo ya se encontraba modificada la Ley N° 5.121 estableciendo el mencionado artículo 9 inciso 4 un plazo de 60 días hábiles para la caducidad del embargo en las condiciones del artículo 228 del Código procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán. El cual, a su vez, dispone que: "(...) Cuando se tratara de créditos no exigibles, el plazo comenzará a correr desde el momento en que el peticionante puede hacer valer su derecho". (El subrayado me pertenece).

En el caso que nos ocupa, la deuda se encuentra apelada ante este Tribunal, no existiendo duda que se trata de un crédito no exigible. Por lo cual, el plazo de caducidad del embargo alegado nunca comenzó a correr y por lo tanto el mismo no se encuentra caduco a la fecha.

Por otro lado, y a mayor abundamiento al respecto, resulta competente citar el art. 2572 del Código Civil y Comercial el cual establece que "La caducidad sólo debe ser declarada de oficio por el juez cuando está establecida por la ley y es materia sustraída a la disponibilidad de las partes.". En otros términos, la caducidad debe provenir de una sentencia judicial firme que declare la caducidad de la Instancia sin que este Tribunal tenga las facultades necesarias para hacerlo.



Dr. JORGE EL POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, dado que el contribuyente plantea la prescripción de los periodos 01 a 11/2007, corresponde realizar el siguiente análisis:

La condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley N° 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas, implemento el siguiente beneficio: "... *Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...*" (El destacado me pertenece).

Del análisis del expediente se observa que a fs. 800 existe en el presente caso una Demanda de Embargo Preventivo de fecha 27.12.2013 por parte de la DGR y en contra del contribuyente EXPRESO SAN JOSÉ S.A., hecho que configura una causal de interrupción de la prescripción según el Art. 54 del CTP.

Sin embargo, la interposición de la demanda no llegó a interrumpir la totalidad de los periodos contenidos en el Acta de Deuda N° A 1860-2012 ya que, si analizamos el último de los periodos cuestionado por el contribuyente, es decir 11/2007, su vencimiento original se produjo en fecha 07/12/2007, operando su prescripción 5 años mas tarde, el día 07/12/12. Por lo cual, al momento de la notificación del Acta de Deuda el día 26/12/12 así como de la interposición de la demanda de embargo preventivo el 27/12/2013, ya se encontraban prescriptas las acciones y poderes del Fisco para exigir dicho período.

Siendo esto así, los periodos 01 a 11/2007 han quedado condonados en virtud de la vigencia de la Ley N° 8.520 atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas.

En consecuencia resta analizar el fondo de la cuestión con respecto a las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos 12/2007 a 12/2010.

El apelante se agravia respecto a los viáticos y a la "Ropa de Trabajo" incorporados por la DGR en la determinación del ajuste del Impuesto para la Salud Publica.

De la lectura del CTP podemos afirmar que la materia imponible de dicho impuesto son las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia. La cuestión se concentra en resolver si el concepto referido a la Ropa de Trabajo se encuentra comprendido en la base imponible del mencionado tributo.

La primera definición de Retribución podemos encontrarla en el art. 346 del CTP como *"toda remuneración por servicios realizados en relación de dependencia, tales como sueldos, jornales, viáticos (excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes), habilitaciones, aguinaldos, gratificaciones, participaciones, sueldo anual complementario, indemnización por falta de preaviso, comisiones, propinas, especies, alimentos, uso de habitaciones y similares"*. Al definirla como

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

"toda remuneración" nos remitimos a la Ley de Contrato de Trabajo que la define como la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo admitiendo como formas de pago tanto dinero como en especie, término que se refiere a la entrega de bienes que no son dinero o a la oportunidad de obtener beneficios de terceros y dentro de la cual incluye la DGR a la ropa de trabajo.

Por otra parte sabemos que en la relación laboral, el trabajador pone a disposición del empleador su capacidad o fuerza de trabajo, y el empleador debe darle ocupación proveyendo la materia prima y los medios instrumentales que fueran necesarios para la realización del trabajo, herramientas, instrumentos o útiles que debe conservar (LCT ART. 86), entre las que se encuentra muchas veces la ropa para trabajar. Se plantea si este tipo de entregas integra el salario que recibe el trabajador o si está comprendida en los medios instrumentales para la realización del trabajo y que no implican una ganancia para el trabajador.

En el caso de marras, la actividad desarrollada por el contribuyente se encuentra regido por el Convenio Colectivo de Trabajo 40/89 la cual obliga a los empleadores a proveer una determinada ropa de trabajo a la totalidad del personal. Más aún, la Ley de Contrato de Trabajo la incluye exclusivamente a ésta como beneficio social en su art. 103 Bis inc e) que establece que "Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, **no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero**, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo. Son beneficios sociales las siguientes prestaciones: e) *La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas.(...)*

Estos conceptos de beneficios sociales pueden ser considerados en tensión con la definición del salario provista por las normas internacionales, no obstante, el supuesto de esta provisión se ciñe al uso exclusivo en el desempeño de las tareas del trabajador y deben ser acordes a la modalidad de cada trabajo, por lo cual entendemos que no resulta una remuneración en especie puesto que no constituye una ganancia para el trabajador a nivel personal ni siquiera una renta gravada de la cuarta categoría para el impuesto a las Ganancias.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Como corolario y en concordancia con esto, la Cámara Nacional de Trabajo dijo que "La obligación de entregar ropa de trabajo es una prestación no sustituible por dinero una vez extinguida la relación..." (C.N. Trab., sala II, 18/03/2008, "Fernández Ore, Juan C c/ Ladycamp S.A s/ despido").

En virtud de ello se le asiste razón al contribuyente.

Misma conclusión arriba respecto a los viáticos. Si bien el art. 106 de la Ley N° 20.744 los consideran como remuneración, mas adelante realiza una salvedad a lo que establezcan los estatutos profesionales o Convenio Colectivos de Trabajo. En virtud de ello es que el CCT 40/89 establece en su punto 4.2.11. *"Régimen de viáticos: En los casos previstos en los Item 4.1.12 (Comida), 4.1.13. (Viático Especial), 4.1.14 (Pernoctada), 4.2.4. (Viáticos por kilómetro recorrido), 4.2.5. inc. a) (Permanencia fuera de su residencia habitual), 4.2.17. (Viáticos por cruce de frontera), y 5.1.15. (Viático especial por servicio eventual de larga distancia) atento a la imposibilidad de documentar el monto de los gastos que los dependientes tienen que efectuar en sus viajes o durante la prestación del servicio fuera de la sede de la Empresa, queda convenido que los trabajadores en ninguna circunstancia deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas. Las compensaciones previstas en los Items señalados en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna, por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 20.744 (t.o.1976)".*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En cuanto a la pérdida del beneficio de alícuota 0% en el Impuesto para la Salud Pública, en el Decreto 3682/3 (ME) se establece que entre las condiciones que debe cumplir el contribuyente para acceder al mismo se encuentran cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo o de encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados. Que de operarse la causal de caducidad de los planes antedichos, la misma implicará la pérdida del régimen establecido por el presente Decreto.

Según surge del sistema y de los registros de la DGR, el contribuyente presenta deudas por diferentes obligaciones tributarias de fechas anteriores y posteriores a


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

los periodos reclamados en este expediente de las cuales el contribuyente nada dijo y que sin más, establece el mismo Decreto, implican la caducidad del beneficio.

Por lo cual no corresponde el reclamado art. 55 de la Ley de Procedimiento rechazando el argumento vertido por el contribuyente al respecto.

Por lo analizado precedentemente, concluyo que corresponde **1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **EXPRESO SAN JOSE S.A CUIT N° 30-61188709-0** en su Recurso de Apelación por los periodos 01 a 11/2007, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 8520, restablecida por la Ley N° 8720.

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **EXPRESO SAN JOSÉ S.A.**, en contra de la Resolución N° D 33-17 de fecha 09.02.17, y en consecuencia, ordenar que la Dirección General de Rentas proceda a practicar una nueva liquidación del Impuesto para la Salud Pública por los periodos 12/2007 a 12/2010 excluyendo de la Base Imponible del citado tributo los conceptos referidos a Movilidad y Viáticos y Ropa de Trabajo.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **EXPRESO SAN JOSE S.A CUIT N° 30-61188709-0** en su Recurso de Apelación por los



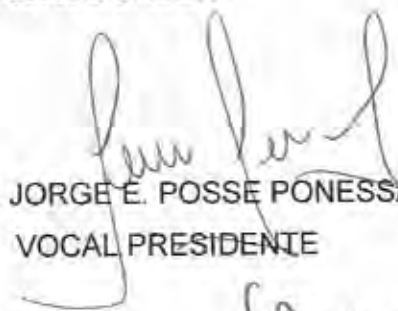
JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


periodos 01 a 11/2007, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 8520, restablecida por la Ley N° 8720.

2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente EXPRESO SAN JOSÉ S.A., en contra de la Resolución N° D 33-17 de fecha 09.02.17, y en consecuencia, ordenar que la Dirección General de Rentas proceda a practicar una nueva liquidación del Impuesto para la Salud Pública por los períodos 12/2007 a 12/2010 excluyendo de la Base Imponible del citado tributo los conceptos referidos a Movilidad y Viáticos y Ropa de Trabajo
3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.**

M.S.P

HAGASE SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


Dr. José Alberto León
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA